

Acción  
colectiva  
30/14

El treinta de agosto de dos mil diecinueve, el Secretario da cuenta al Juez de Distrito con el estado que guardan los presentes autos. **Conste.**

El Secretario.

Irving Abdiel López Hernández.

**Zapopan, Jalisco, treinta de agosto de dos mil diecinueve.**

Visto el estado que guardan los presentes autos, se advierte que en acuerdo de once de julio de dos mil diecinueve se dio trámite a la demanda promovida por **Francisco Javier Chico Goerne Cobián** en su carácter de **Subprocurador Jurídico de la Procuraduría Federal del Consumidor**, en representación de una colectividad de personas, en la cual en la vía especial de acciones colectivas ejerció la acción individual homogénea reclamando el pago de diversas prestaciones.

En dicho auto se ordenó efectuar el emplazamiento a la parte demandada **VIAJES BOCHO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** y **BOCHO TOURS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** y **Ambrosio Ñíguez González**, por sí y en su carácter de Administrador General Único de las primeras, a fin de que dentro del término de cinco días se pronunciara respecto de los requisitos de procedencia previstos en el Título Único del Libro Quinto, correspondiente a las acciones colectivas, del Código Federal de Procedimientos Civiles, con forme lo establece su artículo 590, primer párrafo.

La vista conferida fue desahogada mediante escrito recibido el dos de agosto de dos mil diecinueve (fojas 225 a 229) por el representante común de la parte demandada; asimismo, el representante de la parte actora se pronunció al respecto en escrito recibido el trece de agosto del año en curso (fojas 246 a 260).

Ahora bien, se procede a efectuar la certificación a que alude el artículo 590, segundo párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que se verificará si se cumplen con los requisitos de procedencia establecidos en los diversos 587 y 588 del referido código, que disponen:

*"Artículo 587. La demanda deberá contener:*

*I. El tribunal ante el cual se promueve;*



*II. El nombre del representante legal, señalando los documentos con los que acredite su personalidad;*

*III. En el caso de las acciones colectivas en sentido estricto y las individuales homogéneas, los nombres de los miembros de la colectividad promoventes de la demanda;*

*IV. Los documentos con los que la actora acredita su representación de conformidad con este Título;*

*V. El nombre y domicilio del demandado;*

*VI. La precisión del derecho difuso, colectivo o individual homogéneo que se considera afectado.*

*VII. El tipo de acción que pretende promover;*

*VIII. Las pretensiones correspondientes a la acción;*

*IX. Los hechos en que funde sus pretensiones y las circunstancias comunes que comparta la colectividad respecto de la acción que se intente;*

*X. Los fundamentos de derecho, y*

*XI. En el caso de las acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas, las consideraciones y los hechos que sustenten la conveniencia de la substanciación por la vía colectiva en lugar de la acción individual”.*

**“Artículo 588.** *Son requisitos de procedencia de la legitimación en la causa los siguientes:*

*I. Que se trate de actos que dañen a consumidores o usuarios de bienes o servicios públicos o privados o al medio ambiente o que se trate de actos que hayan dañado al consumidor por la existencia de concentraciones indebidas o prácticas monopólicas, declaradas existentes por resolución firme emitida por la Comisión Federal de Competencia;*

*II. Que verse sobre cuestiones comunes de hecho o de derecho entre los miembros de la colectividad de que se trate;*



PROCURADURÍA FEDERAL DE LA FEDERACIÓN

III. Que existan al menos treinta miembros en la colectividad, en el caso de las acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas;

IV. Que exista coincidencia entre el objeto de la acción ejercitada y la afectación sufrida;

V. Que la materia de la litis no haya sido objeto de cosa juzgada en procesos previos con motivo del ejercicio de las acciones tuteladas en este Título;

VI. Que no haya prescrito la acción, y

VII. Las demás que determinen las leyes especiales aplicables”.

En ese orden, se advierte que la parte actora cumple con la totalidad de los requisitos previstos en el primero de los artículos que se transcriben, en razón de que se señaló el nombre del Juzgado ante cual promovía su demanda, a foja 2, a saber: “C. JUEZ DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, EN TURNO”; de la misma manera compareció al presente procedimiento **Francisco Javier Chico Goerne Cobián** en su carácter de **Subprocurador Jurídico de la Procuraduría Federal del Consumidor**, en representación de la colectividad de actores, conforme las facultades que establece el artículo 585, fracción I, del Código Adjetivo Federal; para tal efecto allegó copia certificada de su nombramiento (foja 110).

En ese sentido, se advierte que conforme al artículo 24, fracciones II y III, de la Ley Federal del Consumidor dicha procuraduría tiene entre sus atribuciones la de procurar y representar los intereses de los consumidores en el ejercicio de acciones, recursos, trámites o gestiones, ante autoridades jurisdiccionales —como es el caso— y administrativas o proveedores.

Asimismo, precisó los nombres de los miembros de la colectividad que representa, lo que fue motivo de prevención en esta del procedimiento, y que la actora cumplió en escrito de diez de julio siguiente.

Luego, se señaló el nombre y domicilio del demandado, el cual se encuentra debidamente llamado al procedimiento en la etapa que se encuentra y que éste compareció en defensa de sus intereses.

De la misma manera, se precisó el derecho individual homogéneo que se considera afectado; el tipo de acción que pretende promover y las



3 24 1662 47002

pretensiones que se reclaman con la misma; la parte actora señala los hechos en que funda sus pretensiones y las circunstancias comunes que comparte la colectividad respecto de la acción que se intente; los fundamentos de derecho; y la conveniencia de la substanciación por la vía colectiva en lugar de la acción individual —lo que fue motivo de prevención—.

Por otra parte, en cuanto a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 588 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se observa que también están colmados, ya que en el particular se advierte que los miembros de la colectividad contrataron los servicios de la parte demandada consistente en la prestación del servicio turístico para excursión, y sus pretensiones las hacen descansar en cuestiones comunes de hecho, como es la declaración del incumplimiento del contrato, su rescisión y las indemnizaciones que resulten procedentes.

Además, la colectividad está formada por más de treinta miembros —cuarenta y cinco específicamente—; existe coincidencia entre el objeto de la acción ejercitada (individual homogénea) y la afectación sufrida, ya que la parte actora, como se dijo, exige la declaración del incumplimiento del contrato que motivó la prestación de servicios y su rescisión, así como el pago de una indemnización como su consecuencia y el pago de daños y perjuicios.

Sin que se inadvierta, como lo manifestó la parte demandada, que se exigen diversas prestaciones aparentemente relativas a la acción colectiva en sentido estricto; sin embargo, ello no es obstáculo para determinar la improcedencia de la acción, ya que, la procedencia de lo solicitado será analizado a fondo con el caudal probatorio que se llegue a ofrecer. Al momento de dictar la sentencia definitiva.

De la misma manera, no se advierte que la materia de la *Litis* haya sido objeto de cosa juzgada en procedimientos previos que se hayan instado con motivo de las acciones colectivas; en razón de que las partes fueron omisas en allegar constancia alguna.

Asimismo, a la fecha de presentación de la demanda se advierte que la acción que se intenta no ha prescrito; ello, porque el artículo 584 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que el término para la prescripción será de tres años seis meses contados a partir del día en que se haya causado el daño; luego, de los hechos que se narraron en la demanda se evidencia que el posible daño se causó a finales del mes de diciembre de



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN dos mil dieciocho, por lo que se concluye que no ha transcurrido más de un año desde esa data.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, dado que se cumplen con los requisitos previstos en los artículos 587 y 588 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y hasta este momento procesal no se actualiza alguna de las causas de improcedencia de la legitimación en el proceso señaladas en el numeral 589 del mismo ordenamiento legal, se admite en la vía y forma propuestas y por los conceptos que se reclaman, la **acción colectiva individual homogénea**, que ejerce la parte actora en contra de **VIAJES BOCHO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** y **BOCHO TOURS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** y **Ambrosio Ñíguez González**.

En términos de lo dispuesto en el artículo 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se ordena la notificación personal al representante legal de la promovente, a efecto de que dentro del término de tres días, contado a partir de que ésta se realice, ratifique la demanda; además, hágase del conocimiento de la colectividad, el inicio del ejercicio de la acción, para que si lo estiman procedente promuevan su adhesión, en términos del numeral 594 del ordenamiento legal en cita.

En el entendido de que, dicha notificación contendrá una relación sucinta de los puntos esenciales de la acción colectiva, así como las características que permitan identificar a la colectividad.

Además, indíquese a la parte demandada, **VIAJES BOCHO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** y **BOCHO TOURS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** y **Ambrosio Ñíguez González**, que cuenta con el término de **quince días** para contestar la demanda, a partir de que surta efectos la notificación del auto de admisión de la demanda, el cual, se podrá ampliar hasta por un periodo igual, a petición del demandado.

#### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo acuerda y firma el Juez Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, **Rubén Olvera Arreola**, ante el Secretario Irving Abdiel López Hernández, quien autoriza y da fe.

